



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## QUINTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las doce horas del catorce de febrero del dos mil diecisiete, con la finalidad de celebrar la quinta sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños; así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del quórum legal, la Secretaria General de Acuerdos informó sobre los asuntos a tratar y resolver en la sesión pública, los cuales correspondieron a tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un juicio de revisión constitucional electoral y un juicio electoral.

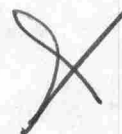
El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, dio cuenta con los proyectos de sentencia formulados por la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves **SDF-JRC-110/2016**, **SDF-JDC-14/2017** y **SDF-JDC-17/2017**, refiriendo en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio de revisión constitucional electoral 110** del año pasado, promovido por Pacto Social de Integración, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en los expedientes de los recursos de apelación 44, 45 y 47, todos de 2016 acumulados que, a su vez, tuvieron como finalidad controvertir el acuerdo mediante el cual, el Instituto local determinó que el partido actor no obtuvo el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme al cómputo final de la elección para la gubernatura del Estado, por lo que estaba en posibilidades de perder su registro y dio vista a la Comisión de Fiscalización para que instrumentara la fase preventiva del procedimiento de liquidación.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone, en primer lugar, declarar infundada la alegación sobre la carencia de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, pues el que el Tribunal local hubiere hecho explícito el marco normativo aplicable, no implica que fue éste el único sustento de su resolución, sino que más bien, era una herramienta para facilitar a sus lectores la comprensión de la decisión.





En segundo lugar, se sugiere declarar infundada la afirmación relacionada con la falta de argumentación de la determinación del Tribunal local, de declarar la validez del acuerdo del Instituto local, pues leídas en su contexto, las afirmaciones de la responsable, estaban fundadas en su interpretación de los documentos oficiales, relativos al cómputo de la elección, las cuales, según dicho Tribunal, arrojaban elementos objetivos suficientes sobre sus resultados y las posibilidades de la pérdida de registro de un partido político.

En tercer lugar, se pone a consideración, declarar inoperante el agravio respecto a que la invocación de la figura de la cosa juzgada que hizo el Tribunal local, estaba relacionada con la pérdida del registro del partido actor o la validez del inicio de la etapa de prevención. Lo anterior, ya que tal figura, se invocó respecto de un tema distinto, relacionado con la firmeza de los resultados de la elección de la gubernatura de Puebla.

En cuarto lugar, se sugiere declarar inatendible la acusación del partido actor en relación con el retraso en la emisión de la sentencia impugnada. Ello, pues es una actuación ya juzgada por esta Sala Regional en otro expediente y este cuestionamiento no es un acto trascendente para el análisis de la validez de la controversia.

Por último, en lo que toca al cuestionamiento sobre la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada y la supuesta inminencia



de la pérdida del registro del partido actor, se propone hacer un análisis sobre la naturaleza de la fase de prevención. Y así, a partir de un estudio sobre la regulación de esta etapa de prevención, tanto en los órdenes federal, como local y la interpretación que ha hecho la Sala Superior al respecto, se advierte que tal fase de prevención está caracterizada por ser una etapa preparatoria a la pérdida del registro, cuya finalidad es la adopción de medidas cautelares para el mantenimiento y cuidado de los bienes del partido político en cuestión.

Por ello, el proyecto estima que el periodo de prevención dista de ser un acto definitorio de la situación jurídica del partido, quien puede seguir cumpliendo con su objeto y ejerciendo sus actividades ordinarias y sólo se instituye como una fase en la que se echan a andar mecanismos de precaución ante la posibilidad de que un partido pierda el registro.

Sentado esto, lo resuelto en la etapa de prevención no constituye un criterio sobre lo que después decidirá el Instituto local, respecto a la pérdida o conservación del registro del partido político, ni resulta vinculante para tales fines, pues podría darse el caso que, después de instaurada esta fase de prevención, el Consejo General concluyera la no actualización de la hipótesis de pérdida del registro y, entonces, el manejo de los recursos del partido volvería al Estado en el que se encontraba antes de la fase de prevención; hipótesis que prevé el artículo 39 del Reglamento de liquidación aplicable.





Después, sentada la naturaleza precautoria del periodo de prevención, la consulta propone abordar la alegación sobre la inminencia de la pérdida del registro del partido actor. En esa virtud, en estima de la consulta, el reconocimiento de la posibilidad de que un partido pierda su registro, no implica que así ocurrirá forzosamente, y sólo representa la aceptación de la existencia de situaciones que lo puedan poner en peligro.

Sobre esta lógica, para transitar a la etapa de prevención, es suficiente la existencia de elementos que indiciariamente indiquen que podría actualizarse la pérdida del registro, siempre y cuando los elementos a perder fuesen objetivos.

Así pues, la consulta propone declarar fundado el agravio hecho valer por el partido actor, en torno a la falta de exhaustividad acusada, pues el Tribunal local no hizo explícitas las razones que lo llevaron a concluir que, para la apertura del periodo de prevención, no podían tomarse como base los resultados de la elección anterior por haber tenido características únicas.

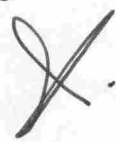
Si bien, lo procedente en casos como éste sería revocar la resolución en estudio y ordenar a la responsable analizar los temas en que fue omisa, la consulta encuentra necesario actuar conforme a lo dispuesto por el párrafo 3, del artículo 6, de la Ley de Medios, que dispone que este Tribunal deberá resolver los asuntos de su competencia con plena jurisdicción.

Lo anterior, en atención a las obligaciones que impone para los Tribunales, la garantía del derecho de acceso a la justicia, prevista en el artículo 17 de la Constitución, en tanto vincula a las autoridades correspondientes a emitir sus resoluciones de manera completa, pronta e imparcial, así como en cumplimiento al principio de certeza que rige en materia electoral.

Sentado lo anterior, derivado del estudio propuesto, los agravios hechos valer por el partido actor en relación con los temas de atipicidad de la elección e inminencia de la pérdida del registro, resultan a la postre inoperantes.

Como fue señalado antes, la ponencia considera que la instrumentación de la fase preventiva no implica forzosamente que deba concluirse que el partido político, sujeto a ésta, deba perder su registro, sino que es un periodo para adoptar medidas cautelares, sin que ello deba incidir o prejuzgar sobre la decisión final en relación al registro.

En este sentido, no resulta una falta al deber de exhaustividad, el no analizar si la elección había sido atípica, o si los derechos del partido actor serían violados por la decisión relativa a la pérdida de su registro; pues tales circunstancias estaban más allá de los elementos que debía valorar el Instituto, para inaugurar una etapa preparatoria en que aún no se pronunciaba respecto a la pérdida o no, del registro del partido en comento.





Por ello, se estima correcto el estudio que hizo el Tribunal al revisar la validez sobre la procedencia de la implementación de las medidas cautelares, para lo que basta un análisis preliminar de los resultados de la elección y los documentos que lo contenían.

Lo anterior, máxime que cuando la Sala Superior conoció de esta cadena impugnativa, ordenó expresamente que el Consejo General procediera a determinar qué partidos políticos no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, conforme con los resultados del cómputo final de la elección y, en consecuencia, se encontraran en la posibilidad de perder el registro. Siendo que, en dicha resolución, la Sala Superior no ordenó la valoración de elementos adicionales a los resultados obtenidos del cómputo de la elección de la gubernatura.

Así, en la medida en que los agravios que cuestionaron el incumplimiento de la sentencia de la Sala Superior eran inatendibles, también lo eran los agravios que cuestionaron la falta de valoración de las circunstancias particulares de la elección local. Esto, con independencia de que estos cuestionamientos sí tuvieran que ser atendidos en el momento en que se estudiara la pérdida o conservación del registro del partido actor.

En esta línea, tomando en cuenta las consideraciones expuestas, se sugiere declarar inoperantes los agravios relacionados con la alegada violación a los derechos humanos del partido actor y la

transgresión al deber de exacta aplicación de la Ley, toda vez que, al estar enderezados como cuestionamientos de si sería o no procedente la pérdida al registro del partido, no son susceptibles de ser analizados en esta etapa del procedimiento de liquidación.

Por lo anterior, la consulta sometida a su estudio propone modificar la sentencia impugnada.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al **juicio ciudadano 14** de este año, promovido por Felipe Pérez Martínez, en contra de la improcedencia de su solicitud de expedición de credencial para votar desde el extranjero por parte de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, en razón de que el acta de nacimiento presentada por el actor, no se encontraba asociada a ninguna Clave Única de Registro de Población.

En el proyecto se propone revocar la determinación impugnada y ordenar a la autoridad responsable que entregue al actor su credencial para votar y, en consecuencia, que lo incluya en el padrón electoral y en la lista nominal de electores residentes en el extranjero. Ello, en atención a que durante la sustanciación del presente medio de impugnación y, derivado de diversos requerimientos realizados por la Magistrada instructora, el Registro Nacional de Población validó la información contenida en el acta de nacimiento del actor, y como consecuencia de ello fue posible asignarle una Clave Única de Registro de Población.





Por lo anterior, a juicio de la ponente, ya no existe impedimento para que la responsable otorgue el documento solicitado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 17** de 2017, promovido por Luis Gerardo Corona Gayol, representante de la Fórmula uno para la integración del Comité Ciudadano de la colonia Portales II, en la Delegación Benito Juárez, de esta Ciudad, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, que confirmó los resultados y la validez de la elección del referido Comité.

En la consulta se propone declarar infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, por las razones que se exponen a continuación.

La ponente considera que no le asiste la razón a la parte actora, respecto a que el Tribunal local realizó una indebida valoración de los videos que aportó como prueba, pues como lo señaló dicho órgano jurisdiccional, no es posible advertir que alguna de las personas que aparecen en las imágenes, fuera integrante de alguna de las fórmulas contendientes, o que realizara algún acto de presión, de violencia o el acarreo de personas que refería la parte actora.

En tal razón, en el proyecto se considera que fue correcto el valor probatorio indiciario asignado por el Tribunal local a esos videos,

los cuales resultan insuficientes para acreditar el proselitismo, violencia o presión en la modalidad de acarreo que refirió la parte actora, puesto que, a consideración de la ponente, no puede desprenderse algún acontecimiento adicional a los descritos por el Tribunal responsable, que resulte relevante para acreditar los referidos actos.

Por otra parte, respecto a los agravios en que la parte actora pretende controvertir: el valor probatorio del acta oficial de la mesa directiva de casilla y de los escritos que presentó ante el Instituto local, en los que solicitó la investigación del mal uso de sus datos personales; la falta de certeza de los votos emitidos por medios electrónicos; la falta de asesoría del Instituto local; y, el desechamiento de una prueba testimonial, se propone calificarlos de inoperantes.

Lo anterior es así, ya que sobre tales planteamientos, prevalece la cosa juzgada y, en consecuencia, este órgano jurisdiccional está jurídicamente impedido para realizar de nueva cuenta su estudio.

Esto es, el presente caso deriva de una cadena impugnativa en la cual, esta Sala Regional, al resolver el **juicio ciudadano 2221** de 2016, ya se pronunció sobre la ilegalidad y constitucionalidad de esas determinaciones, decisiones que ya no son susceptibles de ser revisadas. Con base en lo anterior, es que se propone confirmar la sentencia impugnada. Es la cuenta”.





Sometidos los proyectos de referencia a la consideración del Pleno, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, señaló lo siguiente:

“Anuncio que estoy de acuerdo con los dos juicios ciudadanos identificados con número de expediente **14** del presente año y **17** también de este año; sin embargo, no comparto el proyecto que se nos propone relativo **al juicio de revisión constitucional 110** de 2016 y expondré brevemente las razones por las cuales no lo comparto.

Como bien se ha señalado en la cuenta, el proyecto establece, como una razón medular para considerar infundados los argumentos del partido actor, que, en este caso, la etapa de prevención, se leía en la cuenta, implica solamente medidas cautelares o son mecanismos precautorios y que, por tanto, este no es un momento propicio para analizar la cuestión medular que plantea el partido en sus agravios, que es precisamente si el Consejo General del Instituto local está haciendo una incorrecta interpretación sobre la posibilidad de si está en un supuesto de pérdida de registro por no haber obtenido el tres por ciento de la votación en la última elección.

El planteamiento central del partido: *‘es una elección atípica’*, así lo dice, y la propuesta que nos presenta la Magistrada ponente dice: *‘Eso no lo podemos contestar ahorita, porque el periodo de prevención es solamente una medida cautelar’*.

¿Por qué no comparto esas afirmaciones? Porque a mí me parece que del Reglamento para la liquidación de los partidos políticos locales que pierdan su registro ante el Instituto Electoral del Estado, se desprende que no es solamente una etapa cautelar; es una etapa donde se realizan auténticos actos de molestia en contra de los gobernados.

Es el capítulo primero, 'Del periodo de prevención', inicia con el artículo 23. El artículo 28, por ejemplo, es el que abre con la presentación de una terna para la elección del interventor, posteriormente el interventor se nombra en términos del Reglamento.

El artículo 34 del Reglamento dice, por ejemplo, es el capítulo segundo, el interventor y del partido político en el periodo de prevención, o sea, en el periodo del que estamos hablando, y dice el artículo 34: *'A partir de la designación a que hacen referencia los artículos 28 y 29 de este reglamento, el interventor tendrá las más amplias facultades para actos de administración y dominio sobre el patrimonio del partido político, por lo que todos los gastos que se realicen correrán a cuenta del mismo'*.

Dice más adelante: *'No podrán enajenarse, gravarse o donarse los bienes muebles e inmuebles que integren el patrimonio del partido político'*.





Son auténticos actos de molestia. Por más que el partido pueda seguir en funcionamiento, ya no está funcionando de manera ordinaria; entonces para mí sí es importante que en este momento se dé respuesta al planteamiento central del partido político actor, en este caso.

Hay una parte del proyecto que sí comparto, que es el agravio que se considera fundado de falta de exhaustividad, porque efectivamente, por ejemplo, es el tema central que planteó el actor al Tribunal local, que es: *'se trata de una elección atípica esta elección de gobernador, no se debía tomar en cuenta para contabilizar el tres por ciento'*. Es un tema que no se le respondió, entonces en esa parte, estoy totalmente de acuerdo.

Pero en mi opinión, no podríamos asumir plenitud de jurisdicción para resolver ese tema en este momento, porque hemos decidido hace unos días, reencauzar unos asuntos relacionados. La Sala Superior, previamente, había decidido también reencauzar otros asuntos, donde el tema central es exactamente el mismo.

En aras de generar certeza y seguridad jurídica, el agravio, desde mi punto de vista, debería ser fundado, suficiente para revocar, ordenar que sea el Tribunal local quien se pronuncie sobre ese tema, de manera conjunta con el resto de los asuntos que están sometidos a su jurisdicción. Hay un riesgo inminente, si nos pronunciamos sobre ese tema, de emitir sentencias contradictorias

con el Tribunal local. Por eso es que considero que tiene que resolverse todo allá de manera conjunta”.

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, esencialmente, refirió lo siguiente:

“No hay mucho que agregar a lo que dice el Magistrado Romero en relación con este asunto, este **juicio de revisión constitucional 110** de 2016. Coincido plenamente con lo que él ha expuesto y me parece que la lectura que se hace de esta fase preventiva, puede deberse a una imprecisión en el diseño de este Reglamento. En términos de un orden lógico, el Instituto debiera, desde mi punto de vista, primero establecer quién está en el supuesto de pérdida de registro y, después, pasar a la fase de liquidación, cuya primera etapa es la de prevención, donde, efectivamente, mi lectura del Reglamento, como lo dice el señor Magistrado Romero, es que como una medida precautoria, se tome la administración del partido político para que no se pueda generar un cierto daño.

Honestamente una de las partes que no acompaño de la propuesta de la Magistrada, es que en la lectura que se hace de esta fase preventiva, se llegue a la conclusión de que eventualmente el Instituto podría determinar que no está en posibilidad de perderse el registro y, en consecuencia, se retome la administración del partido político.





Si atendemos a que todo este inicio del procedimiento, es decir, la fase preventiva, parte de una declaratoria de quién no obtuvo el tres por ciento de la votación en la elección correspondiente, me parece que ahí hay, desde mi punto de vista, un acto que necesita analizarse, que necesita determinarse en primera instancia; es decir, debe haber seguridad y certeza sobre si este partido político está o no en el supuesto de entrar a la posibilidad de pérdida de registro. Considero que el punto medular que nos plantean -el cual, en su caso, coincido con el Magistrado Romero, tendrá que atender el Tribunal local, en conjunto con todos los demás asuntos que se han enviado-, es si tiene o no razón el partido político en que, dada la elección atípica de haberse electo un Gobernador para un periodo muy breve, establecido en un transitorio y tratarse de una elección que por única ocasión, abarcará estos supuestos, está o no el supuesto de pérdida de registro.

Inclusive hay una parte que se dice en el proyecto y que se destacó en la cuenta, respecto a la cual no me pronunciaría, pero es ¿cómo se deben leer las sentencias que emitió la Sala Superior en relación con este caso? Porque en el proyecto se asume que la Sala Superior no dijo que se tomaran en cuenta otros elementos y esto, de alguna manera, daría cierta pauta para decir: *'La Sala Superior ya resolvió que la elección de Gobernador de estas características sí debe ser tomada en cuenta como elemento para la pérdida de registro'*.

Considero que este elemento, salvo lo que interprete el Tribunal Electoral de Puebla, todavía está sujeto a revisión. Es por eso que acompaño, a plenitud, lo que el Magistrado Romero ha dicho, en el entendido de que, igual que usted Magistrada, creo que el agravio de falta de exhaustividad debe declararse fundado, por tanto, se debe revocar la resolución y remitir el juicio al Tribunal Electoral local para que haga estos pronunciamientos y resuelva esta litis esencial, entonces pueda entrarse a la fase de intervención y liquidación del partido político correspondiente”.

Enseguida, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, manifestó, medularmente, lo siguiente:

“Me gustaría empezar por esta última parte. Efectivamente, en el proyecto que someto a su consideración, estimo que al momento de resolver la Sala Superior, el año pasado, el **juicio de revisión constitucional 341**, se pronunció a este respecto, al momento de determinar los efectos. Fue un asunto en el que la Sala Superior, en plenitud de jurisdicción, incluso, le ordenó al OPLE de Puebla, que analizara si había la posibilidad o no, de iniciar este proceso de pérdida de registro de algún o algunos partidos políticos, derivado de las elecciones de gobernador que tuvieron el año pasado en ese Estado.

Al momento de determinar los efectos de esta sentencia, y después de resolver un incidente de incumplimiento -que promovió el mismo partido actor que promovió la demanda que en este



momento nos ocupa-, a mi juicio, sí quedan claros los lineamientos sobre los cuales le ordenó al OPLE que emitiera este acuerdo y que se pronunciara.

Entonces, aquí sí hay una clara diferencia entre la manera en la que interpretamos esas dos resoluciones de la Sala Superior, tanto del juicio de revisión constitucional, como del incidente de incumplimiento que promovió el partido actor, que me llevan a determinar que la Sala Superior estableció los lineamientos bajo los cuales, el OPLE tenía que hacer este análisis del inicio de la posible pérdida de registro que, en este caso, resultó para el Partido Social de Integración del Estado de Puebla.

Esta es una clara diferencia que da inicio a todas las demás diferencias en el proyecto. ¿Por qué? Es cierto que la etapa de prevención es un poco agresiva para los partidos políticos; sin embargo, el Reglamento del Estado de Puebla, en su artículo 34 a que se refería el Magistrado Romero, está redactado exactamente en los mismos términos que el del Reglamento del INE, que opera a nivel federal.

Respecto de ese mismo artículo, ya se ha pronunciado la Sala Superior -es tesis, no es jurisprudencia todavía-, el año pasado, en la que se menciona que en la pérdida de registro de los partidos políticos, la designación de interventor en este procedimiento, no impide el desempeño de sus actividades ordinarias.

Al momento de redactar esta tesis, resalta la Sala Superior que esta etapa de prevención, en la que ahorita está el partido actor, es una etapa que tiene como objeto -como mencionaba también el Magistrado Romero, porque así es como lo expreso en el proyecto- salvaguardar los bienes que tiene el partido político que, a final de cuentas, son recursos públicos, todos lo sabemos.

Entonces, lo que se pretende con esta etapa de prevención es, de alguna manera, lo voy a decir en términos coloquiales, mandar a la congeladora a ese partido político, para evitar un despilfarro del erario público, mientras se termina de hacer el estudio respecto de si es procedente o no, la pérdida de su registro, para así salvaguardar estos bienes.

En ese sentido la Sala Superior dice: *'Sí, es correcto, se inicia la etapa de prevención, pero eso no impide que el partido político continúe con sus actividades ordinarias'*, y eso lo menciona la tesis a que hago referencia.

Si bien es agresivo el procedimiento de la declaración del interventor, tiene como fin salvaguardar los recursos públicos y por eso es la agresividad. Es como una ponderación que hace en este caso el sistema electoral, que considero justificada y es la razón, desde mi punto de vista, por la que la Sala Superior se ha pronunciado en ese sentido, al interpretar la manera de instrumentar este proceso de liquidación de los partidos políticos.





Por lo mismo, es por lo que en el proyecto propongo el estudio de estos agravios de esta manera.

Finalmente, en relación con una posible contradicción de resoluciones de los asuntos que se enviaron al Tribunal Electoral del Estado de Puebla a principios de año, son unos juicios que nos llegaron a nosotros a finales del año pasado; hubo otros que llegaron a Sala Superior y están relacionados, digámoslo, en términos generales, con el proceso de liquidación del Partido Social de Integración en el Estado de Puebla, pero no con esta fase en específico, sino con la apertura de la que sigue, que es el inicio de la etapa de liquidación.

El proceso completo de liquidación está compuesto de tres fases. Ahorita estamos en la fase de prevención, es la que está en litigio en esta Sala Regional; lo que está en litigio en el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es la puerta que va a dar inicio a la siguiente fase, no es ya la etapa de prevención.

En mi consideración el hecho de que nosotros resolvamos esta fase, no la puerta de acceso a la siguiente, no implica una posible contradicción en las resoluciones. Simplemente, los procesos electorales, sabemos, van por etapas y esto no es un proceso electoral como tal, pero valga la analogía. Estamos resolviendo una parte que no es exactamente la misma que tiene en resolución el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por eso consideraría, sobre todo, en principio, que no habría este riesgo de resoluciones contradictorias y, en segundo término, que, incluso, es conveniente que nos pronunciemos nosotros al respecto. ¿Por qué? Porque la impugnación respecto del inicio de esta fase de prevención comenzó ya hace cuatro meses y el litigio en conjunto, respecto a todo el proceso de liquidación del partido político, lleva ya ocho meses la cadena impugnativa.

Entonces creo que el hecho de no pronunciarnos en este momento, como se refería en la cuenta, implicaría dilatar un poco más esta fase. ¿Por qué? Porque se estaría mandando al Tribunal Electoral del Estado de Puebla que resuelva la etapa de prevención para que, probablemente, ya que emitan esa resolución, vuelvan a impugnarla, tengamos que pronunciarnos; mientras el proceso de liquidación sigue, ya se está abriendo a la siguiente fase, ya se declaró la pérdida del registro, sigue el proceso de liquidación.

Entonces creo que, en atención tanto al principio de certeza, como a la impartición de justicia pronta y expedita, lo más conveniente, es que ya resolvamos nosotros en plenitud de jurisdicción en este momento las impugnaciones relativas a esta etapa de prevención en la que estamos”.

Acto seguido, el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, medularmente, señaló:





“Comparto plenamente la preocupación de la Magistrada en cuanto a la necesidad de que se resuelva pronto la controversia, estoy totalmente de acuerdo.

La preocupación que hay en este asunto es que, además de la obligación que tenemos de justicia pronta, tenemos que atender otra serie de principios constitucionales y, decía en mi anterior intervención, es muy importante aquí el de certeza y seguridad jurídica.

Es muy relevante en este caso porque, por ejemplo, uno de los asuntos que fueron reencauzados al Tribunal local, versa sobre el tema del financiamiento público que se otorga a los partidos políticos y los montos máximos de las aportaciones a los militantes y simpatizantes; acuerdo que se emite también en atención a la votación en la última elección. Aquí hay distintos actores, no solamente Pacto Social de Integración, el partido político local que es actor en este juicio, sino otros partidos que están cuestionando sobre la base del mismo argumento, están diciendo: *‘Es que la elección de Gobernador es una elección atípica y no debería tomarse en cuenta esa votación’*.

Entonces, lo que necesitamos es que exista un órgano que al mismo tiempo se pronuncie sobre esa elección, cuáles son los alcances y para qué puede ser tomada en cuenta la votación que se emitió en la elección de Gobernador, que es una elección que el actor califica de atípica, pero lo cierto es que es una elección que

recortó el periodo. Eso es lo que tiene que haber, un órgano que resuelva de manera conjunta para generar certeza y seguridad jurídica.

Es por eso que ni siquiera, en mi intervención, hice un pronunciamiento sobre si fue correcto lo que la Sala Superior mandó o no en su sentencia y si los alcances de la sentencia de Sala Superior y el incidente de cumplimiento versan en el sentido de si debe iniciarse el periodo con el tres por ciento o no, porque eso es algo que el Tribunal local, en mi opinión, debe definir al analizar el fondo del asunto.

Sobre eso no nos estamos pronunciando ahorita, sí nos estamos pronunciando sobre el tema de si es en este momento o no, que el Tribunal local debe contestar los agravios, y le estamos diciendo: *'Sí, en este momento tienes que contestarlo'*.

Si te está planteando que si el tres por ciento de la votación de la última elección es un parámetro válido para que te inicien un procedimiento de liquidación, tienes que contestarle, *'sí es necesario que seas exhaustivo y lo contestes'*; eso es lo que tenemos que decirle en este caso al Tribunal local.

Estoy totalmente de acuerdo con la tesis que citaba la Magistrada, que, efectivamente, dice que este periodo de prevención no impide el desempeño de las actividades ordinarias de los partidos, pero me llama la atención, porque la Magistrada de alguna manera sí



insiste que debemos contestar y dar certeza y seguridad jurídica sobre este planteamiento, pero en realidad el proyecto lo que hace es *'patear el bote para adelante'*, porque está diciendo: *'No, este no es el momento para contestarte, va a ser después'*, y ¿mientras el planteamiento? Por eso decía que el periodo de prevención implica serios actos de molestia al partido, donde sí es necesario que el Tribunal ya haga un pronunciamiento.

El Magistrado lo decía bien, aquí el tema central es si el tres por ciento de la última elección justifica el inicio de esta etapa en el procedimiento de liquidación y, por tanto, justifica que se realicen todos estos actos de molestia en contra del partido político que, eventualmente, está en tela de juicio la conservación de su registro o no.

Es por eso que incluso, en atención al mandato del artículo 1º de la Constitución, si hay dos interpretaciones posibles: una que dice que en este momento no es posible atender sus planteamientos de fondo, y otra que sí, que estaríamos interpretando que sí debe darse certeza y seguridad jurídica desde este momento, por todos los actos de molestia que se están cometiendo en contra del partido, me inclino, por supuesto, por aquella en la que se le dé respuesta a sus planteamientos y, en su caso, si es procedente, cesen todos esos actos de molestia.

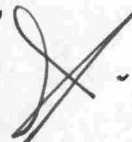
Es por eso que no me convencen sus argumentos desafortunadamente, y votaré en contra del proyecto”.

Nuevamente en uso de la voz, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, esencialmente, refirió lo siguiente:

“En relación con la frase de que, de alguna manera, en el proyecto lo que se está haciendo es *'patear el bote'* y mandar el argumento para que se resuelva posteriormente, y a lo mejor no fui clara al expresarlo en mi intervención anterior, en este caso, lo que estoy proponiendo, es la interpretación de que realmente la Sala Superior sí se pronunció al emitir las resoluciones, tanto del **juicio de revisión constitucional 341** del año pasado, como de su incidente, respecto a qué elementos tenía que considerar el OPLE.

En ese sentido, no me meto a analizar en el proyecto -ni lo propongo-, un estudio acerca de si, bajo mi óptica, estuvo bien o estuvo mal la resolución de la Sala Superior; simplemente en mi concepto eso ya lo resolvió. La Sala Superior dijo cómo, o bajo qué parámetros tenía que hacer este análisis de inicio de la etapa de prevención el OPLE. El OPLE en acatamiento de esa sentencia, emitió el acuerdo, del cual después, en el incidente de incumplimiento, la Sala Superior dijo: *'Se cumplió la sentencia con este acuerdo'*.

En ese tenor, lo que estoy interpretando de toda esta cadena impugnativa es que la Sala Superior emitió los lineamientos o parámetros bajo los cuales el OPLE tenía que hacer este análisis;





el OPLE emitió el acuerdo en cumplimiento a esa sentencia; la Sala Superior dijo que esa sentencia estaba cumplida.

Es cierto, no se está proponiendo un estudio frontal respecto del planteamiento del tres por ciento y todas las circunstancias tal cual como lo propone el partido actor de si es una elección atípica o no, eso sí es totalmente cierto.

Esos planteamientos, lo que yo propongo es, como la Sala Superior ya dijo que no se tenían que analizar para lanzar la etapa de prevención, se tienen que estudiar al momento de declarar la pérdida de registro o no. No tanto como *'patear'* todo el contexto, porque en realidad lo que estoy proponiendo es sí dar, al menos, definitividad a esta primera parte, la etapa de prevención, que en este caso con el panorama que se ve todavía no va a finalizar, al menos con esta resolución”.

Posteriormente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, manifestó lo siguiente:

“La Magistrada Silva apuntó muy bien el punto de partida en donde empieza la discrepancia y es, justamente, el análisis que la Magistrada hizo de la sentencia y de la resolución incidental de la Sala Superior, donde la lectura que se hace, es que hay un pronunciamiento en donde se atendió a los lineamientos que la Sala dio.

Voy a tratar de ser muy cuidadoso para, igual que el Magistrado Romero, no adelantar ningún criterio sobre esto, porque justamente la propuesta que se acompaña, que formula el Magistrado Romero, es que el Tribunal Electoral atienda a todos estos elementos.

Hay un punto medular que es lo que me convence en esencia. Está muy bien que se inicie una fase preventiva y podemos discutir eventualmente, si fue correcto o no, pero los actores en su planteamiento central, le pegan, desde mi punto de vista, al aspecto que es la condición necesaria para iniciar esta fase.

Si alguien está en el supuesto de haber obtenido menos del tres por ciento de la votación y su planteamiento es *'revisa'*. Porque ellos nunca niegan los números, dicen: *'Yo tuve menos del tres por ciento de la votación recibida para la elección de gobernador'*. Lo que dicen es: *'Se debe tomar en cuenta que no es una elección regular, no es una elección ordinaria, es una elección atípica derivada de un transitorio'* y entonces. -lo dijo muy bien el Magistrado- *'ésta no cuenta para los efectos de iniciar el procedimiento de pérdida de registro'*.

En otras palabras, la propuesta es el pronunciamiento sobre este tema que, desde mi punto de vista, debe de ser previo a cualquier declaración de si está en el supuesto o no de pérdida de registro. Eso es lo que nos vienen a decir ellos, contrariamente a lo que dijo el OPLE, *'nosotros no estamos en el supuesto legal de pérdida de*



*registro, porque el parámetro con el que se está comparando es el de una elección que no aplica para ese supuesto normativo’.*

Creo que usted focalizó muy bien dónde empieza la discrepancia. Me sumaría a la propuesta del Magistrado Romero, desde luego, y él ya lo dijo, siendo muy cuidadosos en no adelantar ningún criterio sobre este aspecto, porque le toca revisarlo en su conjunto al Tribunal Electoral de Puebla y porque la lectura que tengamos que hacer de lo que dijo Sala Superior a la luz de lo que decidan los órganos de Puebla, eventualmente podrá llegar aquí, en cualquier escenario, ya sea que les concedan la razón o se las nieguen, tendremos que hacer un pronunciamiento”.

Ahora bien, por lo que hace al **juicio ciudadano 14** de este año, la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas**, medularmente, señaló lo siguiente:

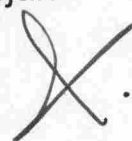
“En cuanto al **juicio ciudadano 14** de este año, me gustaría mencionar, expresamente ya se dijo en la cuenta, pero es la primera vez que lo hago en la sesión pública, creo que sí es importante, durante la instrucción, nos dimos cuenta de lo que, a mi juicio, son serias deficiencias por parte del Registro Civil de Puebla, el ciudadano tuvo que promover juicio para que se le otorgara su credencial por negligencia del personal del Registro Civil.

En este caso, sí se me hace delicado, tuvimos una reforma constitucional en materia de derechos humanos en 2011, y todas las autoridades, no sólo las jurisdiccionales, estamos obligados a velar por la garantía y protección de los derechos humanos de las personas.

Durante la instrucción se evidenció, si no es negligencia, es falta total de cuidado de la manera de actuar del personal del Registro Civil, y nada más quería ponerlo en claro y hacer esta intervención pública, porque me gustaría hacer un llamado a todas las autoridades electorales de esta circunscripción, para que, en la medida de sus posibilidades se capacite y se pida al personal, así como a las autoridades para que traten de velar realmente por los derechos humanos de las personas a las que les servimos como funcionarios públicos”.

Finalmente, el **Magistrado Presidente, Armando I. Maitret Hernández**, refirió lo siguiente:

“Desde luego me sumaré a este llamado de atención para que todas las autoridades electorales y no electorales –en este caso me parece que la Magistrada constató durante la instrucción un actuar totalmente negligente del Registro Civil en Puebla- en el ámbito de sus competencias, como marca la Constitución, protejan y garanticen los derechos humanos de las personas”.





Sometidos a consideración de la Sala los proyectos de mérito, sin intervención adicional, se aprobaron por **unanimidad** de votos, con excepción del relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 110** de 2016, el cual fue **rechazado** por **mayoría**, con los votos en contra del **Magistrado Héctor Romero Bolaños** y del **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández**.

Visto el resultado de la votación en el **juicio de revisión constitucional electoral 110** de 2016, se encargó de la elaboración del **engrose** correspondiente el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, en términos del turno interno.

En el entendido de que la **Magistrada María Guadalupe Silva Rojas** emitió un **voto particular** en el referido engrose.

En consecuencia, en el engrose relativo al **juicio de revisión constitucional electoral 110** de 2016, se resolvió:

“**ÚNICO**. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el fallo”.

Respecto al **juicio ciudadano 14** de este año, se resolvió:

“**PRIMERO**. Se **revoca** la determinación impugnada.

**SEGUNDO**. Se **ordena** a la Autoridad Responsable que, de no existir algún otro impedimento legal, actualice, expida y entregue

la Credencial solicitada por el Actor, con la consecuente inclusión en el Padrón, así como en el Listado Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, en los términos y plazos previstos en el considerando QUINTO de esta sentencia.

**TERCERO.** Se **conmina** al Registro Civil de Puebla por conducto de su Directora General para que en lo sucesivo actúe con mayor diligencia en trámites como el que en este caso se resuelve a fin de cumplir con el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que impone el artículo primero constitucional, a todas las autoridades”.

Finalmente, en el **juicio ciudadano 17** de este año, se resolvió:

“**ÚNICO. Confirmar** en lo que fue materia de controversia la Sentencia Impugnada”.

2. La Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, dio cuenta con los proyectos relativos a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y electoral, identificados con las claves **SDF-JDC-18/2017** y **SDF-JE-2/2017**, refiriendo, en esencia, lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **juicio ciudadano 18** de la presente anualidad, promovido para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró



improcedente la solicitud del actor para su inscripción en el Registro Federal de Electores para la credencialización en el extranjero.

La propuesta es en el sentido de sobreseer el medio de impugnación, toda vez que el trece del mes y año en curso, la autoridad responsable remitió a este órgano jurisdiccional la documentación con la que acreditó que le fue entregada su credencial al actor; por tanto, al haber sido colmada su pretensión, es que se propone el sobreseimiento del medio de impugnación.

Ahora me refiero al proyecto de sentencia del **juicio electoral 2** del año en curso, promovido para controvertir el acuerdo mediante el cual el Magistrado ponente del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, entre otras cuestiones, admitió a trámite las demandas promovidas por diversos integrantes del ayuntamiento de Tepalcingo, en esa entidad federativa, para reclamar la reducción de sus dietas, a quienes les reconoció como parte integrante de una comunidad indígena.

La ponencia propone desechar de plano la demanda, en virtud de que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza, pues se trata de un acto preparatorio con efectos intraprocesales que no le genera afectación alguna al actor, ya que aún es susceptible de ser modificada por la determinación final que dicte el Tribunal local. Es la cuenta”.

Puestos a consideración de la Sala los proyectos de referencia, sin intervención alguna, se aprobaron por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 18** de este año, se resolvió:

**“ÚNICO.** Se **sobresee** el juicio promovido por Rafael Barrera Sánchez”.

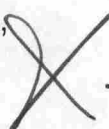
Finalmente en el **juicio electoral 2** de este año, se resolvió:

**“PRIMERO.** **Desechar de plano** la demanda que dio origen al presente Juicio Electoral.

**SEGUNDO.** **Informar** a la Sala Superior el sentido de esta resolución, en cumplimiento al punto Segundo inciso d) del Acuerdo General 3/2015”.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las trece horas con dos minutos del catorce de febrero de dos mil diecisiete, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 53, fracciones I,





VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.

Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**